

VISTO, la Actuación N° _____, caratulada: _____, y:

CONSIDERANDO:

Que la interesada solicitó la intervención de la Institución con motivo de que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL efectuó un ofrecimiento por Reparación Histórica en su beneficio de pensión N° 15-5-8536969-0 y aún no hizo efectivo el acuerdo transaccional.

Que manifiesta haber suscripto el referido convenio en octubre de 2016.

Que motiva su solicitud de intervención el hecho de contar con NOVENTA Y DOS (92) años de edad, con el pertinente deterioro de salud y con los gastos que ello conlleva.

Que de lo informado por el Sistema de Gestión de Trámites surge que la ANSES inició el 03-10-2016 el Expediente por Reparación Histórica N° 024-27-02373798-7-404-2 relacionado con su beneficio de pensión, en oportunidad de firmarse el acuerdo transaccional.

Que en consecuencia, teniendo en cuenta la avanzada edad de la titular y el carácter alimentario del beneficio se cursaron pedidos de informe a la ANSES.

Que la ANSES contestó informando sistemáticamente el trámite implementado para la REPARACION HISTORICA, por demás conocido por esta Institución y que el acuerdo de la interesada está siendo procesado, sin especificar en qué estado del proceso se encuentra.

Que el artículo 8° inc. a) del Decreto 894/16 reglamentario de la Ley 27.260 expresa: "Facúltase a la ANSES a establecer procedimientos abreviados para aquellos beneficiarios que requieran una solución con mayor urgencia, por encuadrar en alguno de los siguientes supuestos: a. Ser mayor de OCHENTA (80) años o padecer una enfermedad grave;"

Que por Resolución N° 305/15 se estableció en su Anexo II, un Procedimiento de reajuste anticipado con suscripción de acuerdo previa, aplicable

a aquellos sujetos titulares de un beneficio previsional que tengan cumplidos OCHENTA (80) años de edad.

Que el art. 14 bis, 3º párrafo, de la Constitución Nacional establece: "El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable...".

Que dentro de los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional se destaca la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en su Capítulo Primero, artículo XVI establece: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".

Que también la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Que asimismo, en lo relativo a los pactos incorporados a nuestra Constitución Nacional por la reforma de 1994, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: "Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Que en consecuencia, atento al tiempo transcurrido desde la suscripción de Acuerdo Transaccional, sin que se haya liquidado la reparación histórica, y dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la interesada por su edad:

NOVENTA Y DOS (92) años se halla habilitada la intervención de esta Institución en defensa y protección de sus derechos.

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD para que arbitre las medidas conducentes para que se resuelva el Expediente N° 024-27-02373798-7-404-2 y liquide el haber de pensión reajustado por reparación histórica a la interesada.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD para que arbitre las medidas conducentes para que se resuelva el Expediente N° 024-27-02373798-7-404-2 y liquide el haber de pensión reajustado por Reparación Histórica a la interesada.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 79/17